

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, con la solicitud del apoderado de la parte actora. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 6 de octubre de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA
DEMANDANTE:	MARÍA BETSABE GALLEGO ORTÍZ
DEMANDADO:	ULÍSES DE JESÚS GARCÍA QUINTERO
ASUNTO:	CORRIGE SENTENCIA POR OMISIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2019-00060-00

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia del 13 de septiembre de 2019, por omisión en la identificación del acreedor hipotecario y de la demandante, igualmente el nombre de BETSABE por BETZABE.

Revisado lo pertinente, se observa que en efecto se omitió plasmar los números de cédulas de ciudadanía de la demandante y demandado; en consecuencia, tal y como lo dispuesto el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección de dicha omisión en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia y para los efectos legales subsiguientes a que haya lugar, téngase dicha corrección, como parte integral del fallo.

En lo que respecta a la corrección del nombre de la demandante de BETSABE por BETZABE, considera el juzgado, que no es procedente, teniendo en cuenta que el error advertido se encuentra plasmado en la escritura pública No. 322 del 18 de junio de 1998 de la Notaría Única de La Tebaida Quindío, inconsistencia que se produjo en un documento ajeno al despacho.

Aunado a lo anterior, consultado el certificado de vigencia de cédula en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la demandante figura como BETSABE, al igual que en los registros de la escritura pública 198 de 13 de abril 1989 de la Notaria de La Tebaida, y anotaciones 7 y 9 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-50291; lo que permite tener la certeza, que el nombre correcto es como se indicado en la sentencia.

En ese sentido, se negará la corrección del nombre de la demandante; y se insistirá en su inscripción ante la Oficina de Registro, conforme lo consagra el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012:

"1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro." (Resalta el juzgado)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante María Betsabe Gallego Ortiz, se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.805.914, tal como se desprende de los documentos que obran en el expediente, y por lo cual se hace referencia a la misma persona. En ese sentido, es claro para el despacho, que la exigencia de la norma en cita, solo hace referencia al documento de identidad, mas no al nombre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR por **OMISIÓN** los números de cédulas de la demandante y demandado en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019; y para los efectos legales identifíquese a la deudora hipotecaria **MARÍA BETSABE GALLEGO ORTIZ**, con la cédula de ciudadanía No. 24.805.914; y al acreedor hipotecario **ULISES DE JESÚS GARCÍA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.252.080.

SEGUNDO.- NO CORREGIR el nombre de la demandante en la sentencia arriba indicada, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- INSISTIR ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para que inscriba la sentencia, con la corrección advertida.

CUARTO.- El presente auto hará parte integra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese el presente asunto al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 DE OCTUBRE DE 2020


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181167b49ed235c5fd263343dc2e51b7db1a81628d461ff76feb86ea7ce87908

Documento generado en 07/10/2020 04:43:11 p.m.